

nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se impone un derecho de dos reales á cada quintal de concha de perla ó nácar que en la península de la Baja-California se extraiga de las aguas de sus costas ó de las de sus islas.

Art. 2. Este derecho se cobrará por la aduana marítima del puerto de la Paz, y será satisfecho por las personas que hicieren la exportacion al tiempo de verificarla.

Art. 3. El producto íntegro del impuesto decretado en el art. 1.º, se destina exclusivamente al ramo de la instruccion pública de la propia península de la Baja-California, en los términos que el supremo gobierno lo disponga.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional en México, á 27 de Abril de 1855.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 27 de 1855.—El ministro de Gobernacion, Ignacio Aguilar.

NUMERO 4427.

Abril 28 de 1855.—Decreto del gobierno.  
—Se permite la exportacion de frutos minerales del Territorio de la Baja-California.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la Republica Mexicana.—Seccion segunda.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se permite en el Territorio de

la Baja-California la exportacion de los frutos minerales que se extraigan de sus minas por el término de tres años, contados desde la publicacion de este decreto, si antes no se establecen haciendas de beneficio en el mismo territorio.

Art. 2. La exportacion de que habla el artículo anterior, se hará únicamente por el puerto de la Paz.

Art. 3. Los frutos minerales que se exporten en virtud de este decreto, pagarán en la aduana marítima del mencionado puerto, y en moneda corriente, la décima parte del valor que tengan dichos frutos, á juicio del ensayador que al efecto nombre el gobierno, y que deberá residir en aquel punto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 28 de Abril de 1855.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 28 de 1855.—El ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, Joaquin Velazquez de Leon.

NUMERO 4428.

Abril 28 de 1855.—Decreto del gobierno.  
—Se destina un cinco por ciento de todo comiso para los gastos del despacho del procurador general.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Excmo. Sr.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. De la parte que corresponde á los partícipes en todo comiso, se destina

un cinco por ciento para cubrir los gastos del despacho del procurador general de la nacion.

2. El producto de ese cinco por ciento se remitirá en libranzas, ó de otro modo, al fondo judicial por las aduanas ú oficinas en que se haya liquidado el comiso. Estas oficinas á la vez darán conocimiento de cada remision á la Tesorería general.

3. El fondo judicial llevará cuenta separada de las cantidades que reciba de esta procedencia, y lo mismo la Tesorería general.

4. El procurador general de la nacion presentará un proyecto de planta para el despacho de la procuracion. Aprobada que sea, se cubrirá con el fondo especial que cria este decreto. Si en cada un año resultare sobrante, se aplicará á otras atenciones del servicio público conforme lo disponga el gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 28 de Abril de 1855.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Abril 28 de 1855.—El ministro de Hacienda y Crédito público, *Manuel María Canseco*.

NUMERO 4429.

*Abril 28 de 1855.—Decreto del gobierno.—Se señala el quince por ciento de los derechos de importacion para el pago de la deuda interior.*

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

VII

Art. 1. Se concede en beneficio del comercio y de los acreedores á la deuda interior, el pago de un quince por ciento en bonos de dicha deuda en los derechos de importacion que causen los cargamentos que lleguen á los puertos de la República, y cuya concesion durará por un año, contado desde la fecha de este decreto. El resto de los derechos que se causen se pagará en numerario en los plazos del arancel vigente.

Art. 2. Al reglamentar este decreto se cuidará de asegurar la efectiva presentacion de bonos, de su pronto envío á la Tesorería general, y de que se amortícen con sujecion á las leyes de crédito público, bajo la responsabilidad de los empleados respectivos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 28 de Abril de 1855.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 28 de 1855.—El ministro de Hacienda y Crédito público, *Manuel María Canseco*.

NUMERO 4430.

*Abril 28 de 1855.—Decreto del gobierno.—Planta de la Direccion general de contribuciones directas.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

La planta de empleados y sueldos de la direccion general de contribuciones directas, establecida por el decreto de 11 de

Febrero del año próximo pasado, será la que sigue:

Director con el sueldo anual de.	\$ 4,000
Oficial mayor.....	2,000
Escribiente.....	500

*Sección de correspondencia.*

Oficial 1º.....	1,800
Idem 2º.....	1,400
Idem 3º.....	1,100
Idem 4º.....	900
Dos escribientes á 500 pesos....	1,000
Dos idem de 400.....	800

*Sección de contabilidad.*

Jefe de ella y 2º de la oficina....	2,500
Oficial 1º.....	1,600
Idem 2º.....	1,300
Idem 3º.....	1,000
Escribiente.....	500
Otro.....	400

*Mesa de estadística.*

Oficial.....	1,200
Escribiente.....	400
Archivero.....	500
Portero escribiente de estadística.....	400
Mozo.....	200
Gratificación á un ordenanza....	50
Cuatro meritorios á 100 pesos...	400

\$23,950

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 28 de Abril de 1855.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 28 de 1855.—El ministro de Hacienda y Crédito público, *Canseco.*

NUMERO 1431.

*Abril 28 de 1855.—Decreto del gobierno.—Exencion del derecho de alcabala al cacao producido en el Departamento de Tabasco.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—S. A. S: el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se concede al cacao producido en el Departamento de Tabasco exencion del derecho de alcabala.

2. Para evitar el abuso que podría cometerse á la sombra de este privilegio, á la guía que cubra la carga de cacao que se extraiga, acompañará certificado de la autoridad política del lugar de la procedencia ó del más inmediato, que compruebe la nacionalidad y procedencia.

3. Las aduanas interiores, marítimas y fronterizas, quedan encargadas, bajo su responsabilidad, del cumplimiento de este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 28 de Abril de 1855.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 28 de 1855.—El ministro de Hacienda y Crédito público, *Manuel María Canseco.*

NUMERO 4432.

*Abril 28 de 1855.—Decreto del gobierno.—Se permite la introducción libre de derechos durante quince años á la Villa de Guadalupe de la frontera del Departamento de Tabasco, de varios materiales de construcción.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2.<sup>a</sup>—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se permite la importación libre de derechos, por el término de quince años, en la villa de Guadalupe de la frontera del Departamento de Tabasco, de maderas, tejas y ladrillos extranjeros para la construcción de casas.

2. Los expresados objetos deberán venir cubiertos con los certificados y demás documentos y requisitos prescritos en el arancel vigente de aduanas marítimas, y podrán ser desembarcados en dicha villa sin obligación de subir á San Juan Bautista, previa la licencia del administrador de la misma aduana, la que tomará las disposiciones convenientes para evitar cualquier abuso en fraude del erario.

3. La cal, cantería y demás objetos nacionales destinados á la misma construcción de casas, procedentes de los demás puertos de la República, podrán también ser desembarcados en dicha villa en los mismos términos, y previos los requisitos expresados en el artículo anterior.

4. Cualquier abuso que se cometa en daño del erario al usar este privilegio, lo hará cesar. Las autoridades del Departamento y las oficinas respectivas de hacienda, cuidarán bajo su responsabilidad del puntual cumplimiento de este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México,

4 28 de Abril de 1855.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Abril 28 de 1855.—El ministro de Hacienda y Crédito público, Manuel María Canseco.

NUMERO 4433.

*Abril 28 de 1855.—Decreto del gobierno.—Se concede una feria anual á la ciudad de Santiago de Teapa en el Departamento de Tabasco.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se concede una feria anual á la ciudad de Santiago de Teapa, Departamento de Tabasco, por quince días, contados desde 15 de Julio y comenzando en el presente año.

2. Se concede la misma gracia á la villa de Natividad, en el propio Departamento, y por igual tiempo, contados desde 20 de Abril del año próximo de 1856.

3. Estas gracias quedarán sujetas á las reglas establecidas para las ferias en general, y á las mismas precauciones, para que no se cometan abusos en perjuicio del erario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno nacional en México, 4 28 de Abril de 1855.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 28 de 1855.—El ministro de Hacienda y Crédito público, *Manuel María Canseco*.

NUMERO 4434.

*Abril 28 de 1855.—Orden del Ministerio de Hacienda.—Varias prevenciones sobre la aplicacion hecha del quince por ciento de derechos de importacion al pago de la deuda interior.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª.—Para que tenga su debido cumplimiento el decreto expedido en esta fecha, concediendo la admision de un 15 por 100 en bonos de la deuda interior en pago de los derechos de importacion, S. A. S. el general presidente se ha servido acordar las prevenciones siguientes:

1ª La deducción del 15 por 100 que debe satisfacerse en bonos, se hará en los derechos de importacion que se causen desde esta fecha hasta el dia 27 de Abril de 1856.

2ª La entrega de los bonos se ejecutará luego que estén concluidas las liquidaciones, sin que por motivo alguno se concedan plazos ó esperas para su presentacion; en el concepto de que si la entrega de los bonos no se hace desde luego, como se manda, se hará el pago total en efectivo.

3ª Las aduanas marítimas no admitirán otros bonos en pago del 15 por 100, que los emitidos por la Tesorería general en virtud de las leyes de 30 de Noviembre de 1850 y 19 de Mayo de 1852, los cuales deberán tener la anotacion de estar sentados en el gran libro de la deuda nacional, firmada por el jefe de la sección de crédito público de esta secretaría.

4ª Dichos bonos se recibirán por su capital y los intereses que representen los cupones vencidos, sin que puedan amortizarse en ningun caso los réditos únicamente.

5ª En el acto en que se entreguen en

las aduanas marítimas, se cortarán por mitad diagonalmente de una esquina á la opuesta, agregándose una fraccion á la póliza del asiento que se haga en la cuenta de la oficina por el importe de los bonos y sus intereses como remitido á la Tesorería general, y la otra se enviará al fin de cada mes en pliego certificado á la propia Tesorería para las operaciones que le pertenecen, siendo una de ellas, y la que se ejecutará sin demora de ninguna clase, expedir la certificacion de entero como remisiones de la aduana marítima respectiva, cuya constancia se agregará tambien á la póliza de la aduana como comprobante de la partida.

6ª A la Tesorería general se remitirá precisamente la fraccion del bono correspondiente al lado izquierdo, para que dicha oficina pueda cotejarla con el recorte que existe en el libro de donde se cortó, y cerciorarse así de la legalidad del bono. Esta operacion se practicará en la Tesorería luego que se reciban las expresadas fracciones; y si alguna vez resulta que se haya admitido algun bono falso, lo avisará la Tesorería á la aduana respectiva, para que haga que se reponga con otro de los legalmente emitidos, sin perjuicio de lo demás á que conforme á la ley haya lugar contra el responsable por la falsificacion.

7ª Cuando ocurra el caso de que el bono ó bonos que se presenten importen por capital é intereses mayor cantidad que la que deba entregarse en esta especie, las aduanas se harán cargo del exceso que resulte en clase de depósito, para aplicarlo en la primera ocasion que tenga que entregar bonos al mismo interesado, ó algun otro, para lo cual extenderán dichas oficinas un certificado relativo, en que expresarán la serie, número, fecha y valor del bono ó bonos presentados, la cantidad que importen con sus intereses vencidos, la que se ha amortizado por el 15 por 100, citando el número de la partida y la foja del libro en que se ha hecho el asiento, y el resto que resulte á favor del importa-

dor, que será el valor que represente el certificado, en el que se explicará que dicho documento no podrá ser admitido más que en cuenta del 15 por 100 que debe entregarse en bonos.

8\* De todas las remisiones de bonos que hagan las aduanas marítimas á la Tesorería general, remitirán una factura á este ministerio, otra á la direccion general de impuestos y otra á la junta de crédito público, expresando la serie, número, fecha y valor de cada bono, y el de los intereses no satisfechos que se hayan amortizado, así como los buques á que pertenezcan los derechos, distinguiendo la parte que toque á cada uno.

9\* A los importadores que les convenga entregar los bonos en la Tesorería general, se les concederá que lo hagan así, avisándolo inmediatamente á los administradores de las aduanas, á quienes exhibirán una orden contra la casa ó persona que comisionen en esta capital, para la presentacion de los bonos en el plazo prudente é improrogable que señalen los administradores; bajo el concepto de que si no se hace la entrega dentro del mismo plazo, se ejecutará el pago en dinero efectivo, conforme á la prevencion 2\* de este reglamento. Dicha orden se remitirá por el primer correo, en copia al Ministerio de Hacienda y original á la Tesorería general, para que sin demora ninguna proceda á recibir los citados bonos y á expedir la certificacion respectiva por su importe, que deberá haber quedado caucionado en la aduana marítima correspondiente.

10. Los bonos que se entreguen á la Tesorería general en virtud de la disposicion anterior, se inutilizarán cortándolos por mitad, segun lo dispuesto en este reglamento para los que se exhiban en las aduanas. La mitad correspondiente al lado izquierdo, se quedará en la Tesorería como comprobante de la partida del cargo, y la otra mitad se remitirá al Ministerio de Hacienda con una factura en que se exprese la serie, número, fecha y valor de

los bonos, el monto de los intereses de cada uno que se haya amortizado, la persona que los presentó y la aduana de donde proceda el adeudo, para que la seccion de crédito público de este ministerio pueda llevar la cuenta de amortizaciones que le corresponde como continuacion del gran libro de la deuda nacional, sin perjuicio de la cuenta que sigue la Tesorería general. A la junta de crédito público dirigirá la propia Tesorería una copia de dicha factura, para su conocimiento y demás fines que le pertenecen.

11. La Tesorería general observará en su caso lo dispuesto para las aduanas marítimas en la prevencion 7\* de este reglamento.

Lo que de suprema orden digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Abril 28 de 1855.—*Canseco*.

#### NUMERO 4435

Mayo 2 de 1855.—*Circular del Ministerio de Justicia.—Se declara el tribunal que deba juzgar á los fiscales.*

Ministerio de Justicia.—Di cuenta á S. A. S. de la duda ocurrida á la 3\* sala de ese Supremo Tribunal, sobre la jurisdiccion á que están sujetos los agentes fiscales, que V. S. acompañó á su nota de 27 del pasado; y considerando que el principio en que se funda el art. 258 de la ley de 16 de Diciembre es, que el ministerio fiscal no sea juzgado por el tribunal ante el que se ejerce, S. A. S. se ha servido resolver: que no hay duda alguna en que los fiscales deben ser juzgados por los tribunales que juzguen á los magistrados ó jueces comunes ó especiales ante quienes ejerzan su oficio, conforme á lo expresamente dispuesto en el expresado art. 257.

Lo digo á V. S. para conocimiento del Supremo Tribunal y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 2 de 1855.—Lares.—Señor ministro en turno del Supremo Tribunal de Justicia de la Nación.

NUMERO 4436.

Mayo 7 de 1855.—Circular del Ministerio de Justicia.—Se declara que los autos de sobreseimiento quedan sujetos a revisión.

Ministerio de Justicia.—De cuenta á S. A. S. el general presidente de la duda ocurrida al Tribunal Superior de Veracruz sobre si el auto en que se manda sobreseer en los procedimientos por faltas oficiales de los jueces, debe revisarse conforme al art. 379 de la ley de 16 de Diciembre; y considerando muy exactas las observaciones del ministerio fiscal, aprobadas por ese Supremo Tribunal, que establecen la diferencia entre el auto en que se admite ó desecha la acusacion, y el en que despues de admitida se manda sobreseer, S. A. S. el general presidente, conformando se con ellas, ha tenido á bien resolver:

1º El auto de sobreseimiento que se pronuncie despues de admitida la acusacion en los delitos oficiales por los respectivos tribunales en las causas de que debe conocer conforme á las leyes de 30 de Mayo y 27 de Diciembre de 1853, está sujeto á revision conforme al art. 379 de la ley de 16 de Diciembre del mismo año.

2º El auto en que se admite ó desecha la acusacion, y el en que se declara no haber mérito para la responsabilidad cuando se procede de oficio, no está sujeto á la revision de que habla el art. 379 citado; pero se observará respectivamente lo prevenido en el art. 42 de la citada ley de 30 de Mayo.

Lo comunico á V. S. en resulta de su oficio de 3 del actual, y á fin de que lo haga saber al Tribunal Superior de Veracruz, en resulta de su consulta relativa.

Dios y libertad. México, Mayo 7 de

1855.—Lares.—Señor ministro en turno del Supremo Tribunal de Justicia de la Nación.

NUMERO 4437.

Mayo 9 de 1855.—Circular del Ministerio de Gobernacion.—Aclaracion del artículo 63 de la ley de 17 de Marzo último sobre recurso municipal.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion de municipalidades.—Circular.—Exmo. Sr.—Al designarse en la parte 18 del artículo 63 de la ley de 17 de Marzo último como recurso municipal el seis y cuarto por ciento sobre el valor de las cuotas que se satisfacen al erario por contribuciones directas, excepto la capitacion, y por alcabalas y derecho de consumo, tuvo por objeto S. A. S. librar al comercio de la irregularidad con que era gravado por los impuestos municipales, conforme á tarifas muy diversas en muchas poblaciones de la Republica, y sustituir á este medio inconveniente y peligroso, el muy sencillo y uniforme de gravar con una cuota adicional moderada el consumo de los efectos nacionales y extranjeros; mas conociendo que ella podria rendir acaso cantidades inferiores á las que hasta hoy habian logrado las municipalidades de sus arbitrios sobre los mismos efectos, quiso añadir al producto del seis y cuarto por ciento, la cuarta parte de lo que percibe el erario por el impuesto de capitacion; proponiéndose sobre todo interesar á los pueblos en la exacta recaudacion de esa y de las demás contribuciones.

Esta cesion y la del cincuenta por ciento otorgada á las municipalidades de indígenas, en las circunstancias actuales del erario, es un sacrificio á que solo pudo resolverse S. A. S. por alcanzar el bienestar de los pueblos; pero á pesar de sus ardientes deseos, sucede hoy, y sucederá por al-

gun tiempo, que, según acreditan las exposiciones recibidas de algunos Departamentos, los productos de la capitación en unas partes son absolutamente nulos, y en otras, aunque son de alguna cuantía, no llegan al monto á que deberían ascender si el impuesto estuviese debidamente generalizado entre las personas que lo deben satisfacer. Consiguientemente resulta que varias municipalidades no quedan por tal causa suficientemente dotadas. En tal virtud, ha tenido á bien disponer S. A. S. que entre tanto se establece plenamente el impuesto de capitación, se aumente el seis y cuarto referido hasta el quince por ciento de que habla el artículo 131 de la ley, el cual cobrarán las oficinas del erario como cuota adicional sobre cada una de las que exigen por alcabalas y derecho de consumo; y que no se dé cumplimiento al artículo 130, que manda cesar toda pensión municipal no autorizada por la ley, sino hasta que en dicha oficina se hayan recibido de las de que dependan, las instrucciones necesarias para metodizar el cobro; cuidando V. E. de que por ningún motivo se lleguen á exigir simultáneamente los arbitrios existentes á la fecha de la publicación de la ley de 17 de Marzo y el aumento de que se trata.

Si no obstante esta concesión resultare que los fondos de alguna municipalidad no sean suficientes para cubrir los gastos obligatorios que señala el artículo 69 de la citada ley, se faculta á los actuales ayuntamientos y comisarios municipales para proponer los arbitrios que, sin gravar el comercio, se puedan establecer y basten para ese fin.

Respecto de las contribuciones directas, el aumento que se ha de cobrar sobre las cuotas, será siempre el de un seis y cuarto por ciento, comenzando á tener efecto desde el día 1º de Abril último, respecto de las que se pagan por trimestres, y desde 1º del presente mes, respecto de las que se satisfacen por tercios.

Dígoles á V. E. por acuerdo expreso de

S. A. S. el general presidente, expedido en 7 del actual, para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Mayo 9 de 1855.—Aguilar.

NUMERO 4438.

Mayo 10 de 1855.—Circular del Ministerio de Justicia.—Se ordena que las autoridades presten los auxilios necesarios para la ejecución del decreto que se menciona, expedido por el delegado apostólico visitador de Regulares.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública.—Circular.—El Excmo. é Ilmo. Sr. obispo de Michoacan, delegado apostólico y visitador de los regulares, ha comunicado al supremo gobierno el decreto que en uso de las facultades ha expedido con fecha 25 de Abril último, relativo á las enajenaciones de bienes de los conventos, hipotecas, arrendamientos y demás contratos de que habla, con otras prevenciones para el mejor desempeño de la visita que le está encomendada, y de cuyo decreto acompaño á vd. un ejemplar; y S. A. S. el general presidente se ha servido ordenar que por parte de las autoridades se preste toda la cooperación y auxilios necesarios para la delegación, para que el expresado decreto tenga su más puntal y exacto cumplimiento, y que á este efecto los escribanos y juzgados no autoricen de manera alguna los actos de contratos de que se habla en los arts. 1º, 2º, 3º, 4º, y 6º, ni admitan la representación, ni reputen válidos los actos de las personas de que habla el art. 5º sin la licencia que se previene, la cual, así como la que se necesita del supremo gobierno para las enajenaciones de fincas y redenciones de capitales, se ha de insertar literalmente en el instrumento ó documento, de cualquiera naturaleza que sea; en el concepto de que todos los actos que se practiquen contra lo dispuesto en el repetido decreto de 25 de Abril, no solamente serán



nulos, de ningun valor y efecto, como se ordena en el art. 8º, sino que además los escribanos que los autoricen incurrirán en la pena de privacion de oficio, y los jueces en las que determina la ley de responsabilidades.

Dígolo á vd. de orden de S. A. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Mayo 10 de 1855.—*Lares.*

Clemente de Jesus Munguía, por la gracia de Dios y de la Santa Sede apostólica, obispo de Michoacan, delegado apostólico, visitador de regulares de la República Mexicana, etc.

Estándonos cometida por el decreto pontificio de 7 de Setiembre de 1854, la facultad plena de visitar los conventos, colegios, casas, hospicios, granjas, etc., de regulares, no solamente en lo espiritual, sino tambien en lo temporal y económico, y de restaurar la disciplina regular donde se haya relajado, y quitar los abusos que se hubieran introducido segun el tenor literal de dicho decreto, en las facultades primera y segunda, que son como siguen: "1.—*Visitandi tam in Spiritualibus, quam in temperalibus ac oeconomicis omnia, et singula Monasteria, Conventus, Collegia, Domos, Hospitia, Grancias, et Erechos in quibus sive permanenter, sive per aliquod etiam breve temporis spatium sint, aut commorentur viri Religiosi cujusque Ordinis congregationis, et Instituti, de quibus supra.*—2.—*Regularem disciplinam restaurandi ubi labefactata fuerit, abusos qui irrepserint divellendi.*"—Siendo absolutamente necesaria nuestra directa y universal intervencion en todo lo relativo á estos puntos, para que todas las provincias, colegios apostólicos, institutos y congregaciones sometidos á nuestra visita apostólica tengan igual participio en ella, hemos venido en decretar lo siguiente:

Art. 1. No podrán hacerse, sin la licencia nuestra, extendida *in scriptis* y autorizada por nuestra secretaría, enajenacio-

nes, ventas, permutas, cesiones ó hipotecas de fincas urbanas ó rústicas, terrenos, capitales, derechos ó acciones, bienes muebles, paramentos, alhajas y demás objetos destinados, ya al culto, ya al servicio y uso común, en ningun convento, hospicio, instituto, congregacion, etc., de los regulares sometidos á nuestra jurisdiccion de visita por el ya citado decreto pontificio.

2. Los arrendamientos de fincas rústicas, y los de fincas urbanas cuyo valor exceda de seis mil pesos, tampoco podrán hacerse sin el requisito expresado en el artículo anterior.

3. Tampoco podrán exigirse ni admitirse, sin el mismo requisito de nuestra licencia *in scriptis*, y autorizada por nuestra secretaría, cesiones en pago de ninguna clase, ni redencion de ningun capital, aunque sea de plazo ya cumplido, perteneciente á las mismas religiones, congregaciones é institutos de cualquiera de los sometidos á nuestra delegacion apostólica.

4. Tampoco podrán recibirse en clase de préstamo, depósito irregular ó cualquiera otro título, cantidades ningunas que graven con deudas los intereses de las órdenes, congregaciones é institutos sometidos á nuestra jurisdiccion.

5. No se nombrarán tampoco, sin nuestra licencia formal, escrita y autorizada, administradores, mayordomos ni empleados de ninguna clase para la administracion de los bienes pertenecientes á las órdenes congregaciones é institutos religiosos sometidos á nuestra jurisdiccion; y lo mismo se observará en los negocios judiciales ó extrajudiciales con respecto á procuradores, agentes, apoderados y demás personas que en ellos suelen intervenir.

6. Lo dispuesto en este decreto se extiende á todos los negocios ya comenzados que no estén todavía legal y canónicamente concluidos, de cualquiera naturaleza que sean, segun se han mencionado en este decreto.

7. Los prelados de todas y cada una de las provincias, conventos, monasterios, co-

legios, congregaciones, institutos, etc., sometidos á nuestra jurisdiccion apostólica, nos remitirán, dentro del preciso término de tres meses, contados desde la fecha de este decreto, una razon circunstanciada y comprobada de todos los bienes que actualmente posean, sea cual fuere su clase; de las enajenaciones que se hayan hecho desde el año de 1822, con expresion de las causas que las hayan motivado, de la autorizacion que las haya legalizado, de la inversion que hubieren tenido, así como también de las déudas pasivas y activas, de los gravámenes, cargas, etc., que reporten los bienes actualmente existentes; todo conforme á las instrucciones siguientes:

1ª Como el fin que nos proponemos al pedir estos informes, es el de saber con toda exactitud los recursos con que cuentan todas y cada una de las casas, hospicios, conventos, etc., de regulares, no se omitirá en el informe nada de cuanto pueda conducir á este cabal conocimiento, y por lo mismo se hará especial mencion en él de toda clase de bienes, aun cuando no vayan expresados en estas instrucciones y decreto.

2ª Se hará una explicacion exactísima de cada uno de los bienes, con expresion de quién los posee y con qué título, del estado que guardan, de las cargas que reportan y de la distribucion que se hace de la renta.

3ª No se hará un informe general sobre todos, diciendo, por ejemplo: "tanto hay en fincas urbanas, tanto en fincas rústicas, etc.," sino un relato parcial de cada una, destinando un lugar para expresar lo que le corresponda, diciendo, por ejemplo: tal casa, tal rancho, tal hacienda; señalando su ubicacion, el título con que se adquirió, las rentas que produzcan anualmente, el tiempo que hubiere estado sin arrendar, los litigios que haya sido necesario sostener para vindicarla ó conservarla, los capitales que reporte y desde cuándo no se hayan satisfecho los réditos, y por qué motivo. A éste tenor se irá hablando

de cada una de las fincas rústicas ó urbanas, de los capitales que en otras se reconozcan á favor del convento, casa, hospicio, provincia, granja, etc., etc., las escrituras que los aseguren, con expresion de su registro en el libro de hipotecas, el cálculo aproximativo de las limosnas con que cuenta cada una de las comunidades mendicantes, las obras pías que en ellas existan, y si se ha ó no cumplido con la voluntad del fundador.

4ª Los M. RR. PP. provinciales reducirán su informe á los bienes llamados de provincia, y aquellos que por no estar sujetos á los prelados locales se hallan bajo la administracion y gobierno de los prelados provinciales. Este informe vendrá suscrito por el M. R. P. provincial, el V. definitivo y el R. P. procurador ó el síndico según el orden religioso de que se trate. Informarán también sobre el número de conventos, colegios, hospicios, granjas, etc., que haya en la provincia, hablando especialmente de cada cosa, y mencionarán asimismo los prelados locales, presidentes, capellanes, encargados ó síndicos á quienes corresponda dar el citado informe. Los RR. PP. guardianes de los colegios apostólicos, guardianes, priores y demás prelados locales de los conventos de cada provincia, darán su informe con la misma solemnidad que los padres provinciales, es decir, que dicho informe se ha de suscribir por el prelado, los clavarios, procuradores, ó los padres de consejo y síndico según la religion de que se trate; conviene á saber, todos aquellos que, según las reglas y constituciones respectivas, intervengan en el manejo de los intereses.

5ª Lo mismo respectivamente harán las otras personas que no tengan carácter de prelados locales, pero á quien corresponda hacer este informe.

6ª Hablando de las fincas rústicas, se especificará lo que haya en bienes propiamente raíces y en bienes muebles.

7ª En pliego separado se extenderá otra noticia circunstanciada de las enajenacio-

nes de bienes hechas desde el año de 1822 hasta la fecha, con expresion del precio en que se verificó cada una, la causa que la motivó, la inversion que se dió al importe, la autorizacion que para ella se tuvo, y lo que se dispuso respecto de las cargas que tal vez haya tenido la cosa vendida.

8ª. Con igual separacion se remitirá otra noticia de las deudas pasivas y activas que tengan la provincia y cada convento, con explicacion de la fecha de cada una, de los motivos porque no se hayan satisfecho las primeras, y de las diligencias practicadas para el cobro de las segundas.

9ª. Se hará inventario formal de los paramentos sagrados, alhajas y demás objetos destinados especialmente al culto en cada comunidad, suscribiéndolo el prelado con las personas que corresponda, segun lo prevenido en la instruccion 4ª.

10ª. Se dejará una copia del informe que se remita para duplicarle en caso de que el primero tenga algun extravío.

8. Cualquiera venta, enajenacion, préstamo hipotecario, arrendamiento, cesion, etc., así como las compras, redenciones, poderes, nombramientos, encargos, etc., que se verifiquen sin el requisito de nuestra licencia, expedida por escrito y autorizada por nuestra secretaria, serán nulos.

9. No se comprende aquí los gastos económicos para la manutencion de los religiosos, conservacion del culto, etc., los cuales se continuarán haciendo con total arreglo á lo dispuesto en las constituciones y reglas de cada comunidad religiosa.

Y á efecto de que lo dispuesto se cumpla y ejecute, publíquese este decreto y circúlese á quienes corresponda.

Dado en México, á 25 de Abril de 1855.

—Clemente de Jesus, obispo de Michoacan.—Por mandato de S. E. I., Lic. Vicetoriano Treviño, secretario sustituto.

NUMERO 4439.

Mayo 10 de 1855.—Circular del Ministerio de Justicia.—Ordena que se presten los auxilios necesarios para la ejecucion del decreto de 27 de Abril último, publicado por el delegado apostólico.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.—Circular.

—El Excmo. é Illmo. Sr. obispo de Michoacan, delegado apostólico y visitador de los regulares, ha comunicado al supremo gobierno el decreto que en uso de sus facultades ha expedido con fecha 27 de Abril último, relativo á los noviciados, profesiones y traslaciones de los religiosos, y S. A. S. se ha servido ordenar que por parte de las autoridades, en lo que de derecho les corresponda, se preste á la delegacion todo el auxilio y cooperacion de que necesite para el más exacto cumplimiento del referido decreto, del que con tal objeto acompaño á vd. un ejemplar.

Dígolo á vd. de orden de S. A. S. para el fin indicado.

Dios y libertad. México, Mayo 10 de 1855.—Lares.

Clemente de Jesus Munguía, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, obispo de Michoacan, delegado y visitador apostólico de regulares en la Republica mexicana, etc.

Estándonos cometida por el decreto de 7 de Setiembre de 1854, expedido en Roma en la Sagrada Congregacion de obispos y regulares, la facultad de dar licencia á los novicios para recibir el hábito, y de admitirlos á la solemne profesion religiosa, así como tambien conceder á los religiosos profesos licencia para pasar de un convento á otro de la misma orden, cuyas facultades, que son la cuarta y sétima, dicen á la letra como siguen:—"Licentiam impertiendi Novitios ad habitum recipiendi, servatis quæ præscribuntur in decreto incipiens: "Romani Pontifices," lato á Sacra Congregatione super statu Regularium die 25 Januarii

"1848, necnon expleto tyrocionio in Mo-  
 "nasteriis, Conventibus, et Domibus ab  
 "Visitatore ut supra institutis, ad solem  
 "nem professionem, diligenter prius de  
 "obligationibus status religiosi instructos,  
 "et explorata eorum voluntate, et voca-  
 "tione, servatisque aliis de jure servandis,  
 "admittendi, taxato eorum numero juxta  
 "reditus, aut eleemosynas, ex quibus con-  
 "grue ali, et sustentari possint, et ea in-  
 "super providentia salutari sive in usum  
 "restituta, sive de novo decreta, ut omnes  
 "recens professi maneant adhuc in novi-  
 "tatis Cœnobio (in parte tamen à Novi-  
 "tiorum mansionibus distincta) vel tran-  
 "seant ad aliud Cœnobium multæ pariter  
 "observantiæ laude commendatum ubi  
 "per triennium sive per aliud tempus pe-  
 "culiaribus instituti sui ordinationibus  
 "definitum, non modo in studia incum-  
 "bant, aut si Laici sint, operis vacent  
 "Laicorum proprius, verum etiam sub  
 "communi directione Religiosi veri gra-  
 "vitate, prudentiæ et disciplinæ præser-  
 "tim zelo præstantes à Visitatore Apos-  
 "tolico designandi, ad regularem obser-  
 "vantiam plenius assuescant.—7.—Re-  
 "gulares unius cœnobii ad aliud ejusdem  
 "ordinis transferendi:" debiendo regla-  
 "mentar el ejercicio de esta facultad para  
 "su más exacto cumplimiento, y pudiendo  
 "para ello interponer decretos, segun lo pre-  
 "venido en la facultad 13ª, hemos venido  
 "en disponer lo siguiente:

Art. 1. La admission de novicios à todos  
 los conventos de regulares existentes en  
 la República mexicana, de cualquiera ór-  
 den, congregacion ó instituto sometidos à  
 nuestra delegacion y visita apostólica, se  
 arreglará en todo à lo dispuesto por nues-  
 tro Santísimo Padre el Sr. Pio IX en su  
 decreto de 25 de Enero de 1848, expedi-  
 do en la Sagrada Congregacion de obispos  
 y regulares, y que con el pase del supremo  
 gobierno lo hemos circulado ya, tanto à  
 los Excmos. é Illmos. Sres. arzobispos y  
 obispos de la República, y al Sr. goberna-  
 dor de la mitra de Puebla, vacante hoy,

como à todos los prelados de las provin-  
 cias, colegios apostólicos, congregaciones  
 é institutos de la República à quienes  
 corresponde.

2. En consecuencia, todos los que pre-  
 tendan tomar el hábito de cualquiera ór-  
 den, congregacion ó instituto sometidos à  
 nuestra delegacion apostólica, ocurrirán  
 à los Excmos. é Illmos. Sres. obispos de  
 las respectivas diócesis ó sus gobernado-  
 res, ó à los señores vicarios capitulares ó  
 gobernadores de las mitras vacantes para  
 los efectos del decreto citado del 25 de  
 Enero de 1848.

3. Los prelados de las religiones, con-  
 gregaciones ó institutos dichos, no podrán  
 admitir à la toma de hábito à ninguno  
 que no presente las testimoniales de apro-  
 bacion de los respectivos ordinarios à quie-  
 nes corresponda.

4. Ninguno, desde la publicacion de este  
 decreto, podrá ser admitido à la formal  
 profesion religiosa, ya sea de los novicios  
 actuales, ya de los que entraren despues,  
 sin nuestra expresa aprobacion dada *in*  
*scriptis* bajo nuestra firma y con la auto-  
 rizacion de nuestra secretaría.

5. Para el efecto de lo prevenido en el  
 artículo anterior, los prelados à quienes  
 corresponda nos remitirán el ocurso de los  
 que pretendan la profesion religiosa, con  
 el expediente instruido sobre las cualida-  
 des que debe tener, pruebas à qué debe  
 sujetarse y aprobacion con que debe contar  
 el postulante, conforme à las constitucio-  
 nes y reglas del órden, congregacion ó  
 instituto de que se trate, para en vista de  
 estas constancias, y despues de las inqui-  
 siciones ó pruebas que nos pareciere con-  
 veniente hacer para cerciorarnos de la  
 instruccion, libertad, vocacion, etc., del  
 postulante, dar ó negar nuestra licencia  
 para la profesion religiosa.

6. Siendo un requisito prévio para ésta  
 estas admisiones, segun lo dispuesto en la  
 facultad cuarta del decreto pontificio de 7  
 de Setiembre de 1854, el fijar el número  
 de novicios y profesos que debe haber, se-

gun lo permitan los réditos ó limosnas para su respectiva sustentacion, los preladados de las provincias, conventos, colegios, oratorios, institutos y hospicios de nuestra jurisdiccion apostólica de visita, y demás á quienes corresponda, nos informarán dentro del término de dos meses, contados desde la fecha de este decreto, no solamente sobre las rentas con que cuenta cada oficina de provincia, convento, colegio, etc., según lo prevenido en nuestro decreto de 25 de este mes y año, sino tambien del número de novicios que actualmente haya en sus respectivas provincias, colegios, institutos ó congregaciones; del de coristas; del de aquellos que estén en el caso de pretender órdenes; todo esto con expresion de origen, legitimidad, educacion, conducta antes de entrar en el claustro y durante su permanencia en él, requisitos exigidos por las constituciones y reglas para su promocion á órdenes, costumbres introducidas sobre este mismo punto, estudios que deben hacer, exámenes que deben sufrir, y cuanto conduzca á tener una idea exacta sobre el particular. Entre tanto, los preladados á quienes toque expedir patentes de órdenes, lo harán con acuerdo nuestro.

7. Debiendo asimismo instituirse, préviamente á la admision y profesion de novicios, ciertos monasterios, conventos ó casas donde se observe la perfecta vida comun y la primitiva regla del institutor ó fundador, los preladados de las provincias sometidas á nuestra delegacion apostólica nos informarán de los monasterios, conventos ó casas que hayan servido y puedan servir para el objeto; y entre tanto esta designacion se verifica y tiene su efecto, el establecimiento formal del monasterio, casa ó instituto donde haya de observarse la perfecta vida comun, quedará suspensa la admision de postulantes al noviciado, y de novicios á la profesion religiosa.

8. Siendo muy convéniente conocer los motivos que suelen determinar á algunos religiosos á pretender trasladarse de un

colegio apostólico á la provincia del órden, ningún religioso podrá pasar de un colegio apostólico á la provincia respectiva sin expresa licencia nuestra despachada *in scriptis* y autorizada por nuestra secretaría.

Y á efecto de que lo dispuesto se cumpla y ejecute, publíquese este decreto y circúlese á quienes corresponda.

Dado en México, á 27 de Abril de 1855.

—Clemente de Jesus, obispo de Michoacan.—Por mandado de S. E. I., Lic. Victoriano Treviño, secretario sustituto.

#### NUMERO 4440.

Mayo 11 de 1855.—Comunicacion del Ministerio de Gobernacion.—Se aprueba un dictámen que contiene varias prevenciones para la persecucion de la langosta.

Ministerio de Gobernacion.—Seccion 3.  
—Excmo. Sr.—S. A. S: el general presidente se ha servido aprobar el dictámen que sigue:

Excmo. Sr.—El consejo ha tenido á bien acordar el siguiente dictámen.—La seccion de gobernacion se ha impuesto de los documentos que V. E. ha tenido á bien pasar al Excmo. consejo de Estado, con las comunicaciones en 14 de Diciembre próximo pasado y 17 del presente mes de Enero, relativas á la desgraciada invasion que hizo la langosta en el Departamento de Oaxaca, su permanencia en aquel país, y por consiguiente la destruccion de la mayor parte de sus sementeras, cuyo suceso debe producir los gravísimos males de que la escasez que desde luego comenzó á padecerse de maíces en este año, llegue al terrible grado de que falten los precisos para la subsistencia de aquellos pueblos, y las comunicaciones que con tal motivo han dirigido el Excmo. Sr. gobernador de Oaxaca y el agente del Ministerio de Fomento en aquel Departamento, manifestando el primero las providencias que ha tomado, y cuya aprobacion solici-

ta, y el segundo las que deben adoptarse para evitar el conflicto que se teme de que no haya los maíces necesarios para el abasto público, y el auxilio que para esto se necesita del supremo gobierno. Negocio es, efectivamente éste, tan grave como urgente, y digno de la atención del Serenísimo Sr. presidente. Por lo mismo, la seccion que suscribe le ha dado la preferencia que cree que merece, y pasa á exponer á V. E. su opinion acerca de él.

Aun cuando no hubiese otras noticias, bastaria solamente la de haberse estacionado en el Departamento de Oaxaca la mayor parte de las numerosas parvadas de langosta que vinieron de Guatemala por las Chiapas, para conocer lo tardío y poco enérgicas de las providencias que para su exterminio dictaron las autoridades políticas de Oaxaca, y la indolencia de los pueblos, contentándose con espantarlas algunas veces, y siendo otras tan frios como necios y culpados espectadores de la talía de sus campos y pérdida de unos frutos de que iban á carecer para su manutencion; y lo peor es que habiendo desovado en aquellos lugares la langosta, tampoco se ha cuidado de destruir ese germen, que por lo templado de aquellos climas está ya reproduciendo el insecto con abundancia, y aniquilando éste las nuevas siembras que se hicieron; y por lo mismo aun es oportuno que el alto gobierno estreche á las autoridades políticas de ese Departamento, á fin de que obliguen á todos sus habitantes al exterminio de la ovacion que aun esté dentro de la tierra, y de cuantas langostas existan y nazcan en aquel país, en lo que no solo él es interesado, sino tambien toda la nacion, pues siendo tan abundante la propagacion de este insecto, la necesidad los hará seguir invadiendo los campos de otros Departamentos. Las medidas que tomó con más empeño el Excmo. Sr. gobernador de Oaxaca, fueron para prohibir la extraccion de maíz de aquel Departamento, y para obligar á todos los hacendados á vender

sus existencias al precio de diez y ocho reales á tres pesos la fanega, y sobre esta última providencia, que se ha llevado al cabo desde el mes de Agosto; y que deberia continuar indefinidamente segun las órdenes que se seguían dando, representaron los agricultores á aquel gobierno, y no atendiendo á sus exposiciones, las dirigieron en seguida á S. A. S. el general presidente, y por las que se ve las fundadas razones en que se apoyan para solicitar la derogacion de una providencia que perjudica la agricultura, que ataca la propiedad, y que aun para el mismo público puede producir un efecto contrario al que se desea. A la seccion que suscribe le parece que el obligarse gubernativamente á la venta del maíz á un precio fijo, es un abuso de autoridad que solo podría permitirse cuando circunstancias muy extraordinarias lo hicieran absolutamente necesario, y aun en ese caso deberia procederse de una manera justificada, prudente y que conciliara el beneficio común sin perjuicio ó daño de los particulares, lo que no ha sucedido en Oaxaca, pues por solo el temor de que escaseara el fruto y suba su valor, se ha obligado á que todos vendan á un precio, y á que tal vez muchos sufrieran quebrantos por las pérdidas que estaban ya padeciendo y cortedad de las cosechas. Así es que no puede aprobarse esto por el superior gobierno, ni permitir que continúe, ya por el respeto que merece la propiedad, y porque así lo exige el bien general de los oaxaqueños. En la situacion de aquel país es muy conveniente, útil y necesario el que se hagan siembras extraordinarias, y el aumento de ellas hasta donde sea dable; pero ¿querrán los agricultores verificar esto, cuando aun tienen encima la plaga de langosta que se las destruyen, y cuando saben el bajo precio á que únicamente venderán los frutos que logran cosechar, y el que tal vez no compensarán los gastos que tengan que emprender para aquellas? Claro es que no, y por consiguiente esa medida, aunque por

lo pronto parezca benéfica al público, ella lo puede privar en lo sucesivo aun de lo indispensable para subsistir; y á esta consideración debe agregarse la de que siendo muy cortas las existencias de maíces que dicen habia, entre tanto se venda á un precio muy bajo, se seguirá consumiendo con desperdicio, dándolo á los caballos, cerdos y gallinas (como se acostumbra en Oaxaca), y de esta manera se consumirá más brevemente, y más adelante se carecerá para el alimento de las gentes; y por último, un precio tan bajo será un obstáculo insuperable para que se puedan introducir maíces de otros Departamentos, y por estas razones consideramos que son de desaprobarse las disposiciones gubernativas referidas.

Al Excmo. Sr. gobernador de Oaxaca y al agente del Ministerio de Fomento, se previno informasen sobre otras medidas que fueran conducentes para evitar los males indicados; el agente cumplió por su parte, manifestando con el buen celo y eficacia que acredita su instruccion, conocimiento y anhelo por el bien público, las indicaciones que dirigió al Excmo. Sr. ministro de Fomento, en 18 de Noviembre último, que constan en el expediente, y las que, en nuestro concepto, pueden aprobarse por el supremo gobierno, pues todas son muy prudentes, y que mucho favorecerán al objeto á que son dirigidas. Sin embargo, no nos parecen bastantes para llenarlo cumplidamente; y teniendo tambien presente otra exposicion que el mismo agente dirigió desde el 22 de Junio último, por esto es que, á pesar de la escasez en que se halla el erario nacional, hemos traído á la vista el decreto de 24 de Setiembre de 1839 (que en copia agregamos), y por el que concedió en circunstancias menos aflictivas, un auxilio al mismo Departamento de Oaxaca, designando una cantidad de la contribucion personal que con tanta constancia pagan los pueblos que lo componen, para el alivio de las necesidades de igual clase en que entónces se hallaron;

y calculando que en las que pueden verse en los meses siguientes son mayores, porque entónces no habia la langosta, que exacerba ahora aquellos males, los estimamos dignos de que S. A. S. el general presidente, los atienda de igual manera con lo que en la actualidad pueda ser compatible con sus otras muchas y tambien graves atenciones. Con presencia, pues, de lo referido, la seccion de gobernacion propone las resoluciones siguientes:

1<sup>o</sup> El gobierno político del Departamento de Oaxaca continuará dictando las más activas providencias para que por los pueblos, haciendas y ranchos se trabaje empeñosamente en la destruccion de la ovacion que haya dejado la langosta en los terrenos que ha ocupado, y en el más pronto exterminio de cuanta vaya naciendo ó aparezca de nuevo.

2<sup>o</sup> Siendo un ataque á la propiedad y una medida contraria á las reglas de la economia política, el señalar un precio fijo al maíz, se derogan los decretos expedidos por el gobierno de Oaxaca con tal fin.

3<sup>o</sup> Se aprueban las indicaciones que el agente del Ministerio de Fomento en Oaxaca dirigió con fecha 18 de Noviembre último al Excmo. Sr. ministro de ese ramo, y constan en el expediente.

4<sup>o</sup> Que con presencia de las circunstancias del erario y de sus atenciones, pero tambien con las muy particulares en que se halla el Departamento de Oaxaca, disponga el supremo gobierno, si lo tuviere á bien, se auxilie la introduccion de semillas y el aumento de siembras, que debe recomendarse se hagan allí, desde luego, con alguna cantidad que de la contribucion personal que se paga en el mismo Departamento, pueda destinarse á esos objetos.

Sala de sesiones del Excmo. consejo de Estado. México, Enero 26 de 1855.—*Ortigosa.—Barbachano.—Revueltas.*

Y tengo el honor de insertarlo á V. E., devolviéndole el expediente relativo en cuatro piezas con 15-11,7, y 2 fojas útiles.

Dios y libertad. México, Enero 27 de 1855.—*Juan Martín de la Garza y Flores*.—Excmo. Sr. ministro de Gobernación.

Y lo inserto á V. E. para su inteligencia y demás efectos; añadiéndole que cubiertas que sean las atenciones preferentes de la guarnición, del sobrante de la contribución personal, podrá tomar el auxilio muy preciso para precaver los males de la langosta, dando precisamente cuenta á esta secretaría de las cantidades que invierta en dicho objeto y de su distribución documentada, para conocimiento de S. A. S., sin cuyo requisito no se le pasará en data.

Dios y libertad. México, Marzo 5 de 1855.—*Aguilar*.—Excmo. Sr. gobernador del Departamento de Oaxaca.

Es copia. México, 11 de Mayo de 1855.—*Felipe Raigosa*.

NUMERO 4441.

Mayo 12 de 1855.—*Comunicación del Ministerio de Fomento*.—*Sobre recusaciones de los individuos del tribunal general de la nación*.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección segunda.—En vista de la comunicación de ese tribunal fecha 1º del corriente, en que manifiesta la necesidad de que se haga la aclaración conveniente al decreto de 12 de Marzo próximo pasado, que derogó el art. 34 de la ley de 29 de Mayo de 1854; S. A. S. el general presidente ha tenido á bien declarar: Que en punto á recusaciones de los individuos de ese tribunal general, se observe estrictamente lo prevenido en el art. 4º de las Ordenanzas del ramo, como se manda en el referido decreto de 12 de Marzo, respecto de las diputaciones territoriales de minería.

Dios y libertad. México, Mayo 12 de

1855.—*Velazquez de León*.—Sr. presidente sustituto del tribunal general de la nación.

NUMERO 4442.

Mayo 15 de 1855.—*Circular del Ministerio de Gobernación*.—*Que las cuentas de los hospitales se glosen por la contaduría general de propios*.

Ministerio de Gobernación.—Sección tercera.—Circular núm. 9.—Excmo. Sr. S. A. S. el general presidente se ha servido disponer que todas las cuentas de los hospitales, hospicios, casas de expósitos ó establecimientos de beneficencia, cualesquiera que sean, se glosen por la contaduría general de propios. En consecuencia, dispondrá ese gobierno que las de los de esa clase que existan en el Departamento de su mando, se dirijan acompañadas de los justificantes respectivos á la citada oficina, por conducto del mismo gobierno, á quien deberán pasar las juntas, corporaciones ó personas que tengan á su cargo los repetidos establecimientos, exceptuándose solo aquellos que exclusivamente dependen de la autoridad eclesiástica.

Igualmente ha acordado S. A. que V. E. avise á esta secretaría oportunamente cuáles son las cuentas que envíe á la contaduría, expresando los años á que pertenecen y la fecha en que les dé dirección. Todo lo que comunico á V. E. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Mayo 15 de 1855.—*Aguilar*.—Excmo. Sr. gobernador del Departamento de . . .



## NUMERO 4443.

Mayo 16 de 1855.—Circular del Ministerio de Gobernacion.—Se designan los individuos que deben excluirse para las funciones de intendentes.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Sección de municipalidades.—Circular.—Excmo. Sr.—S. A. S. el general presidente, en vista de que algunos funcionarios han creído equivocadamente que la parte 7ª del art. 14 de la ley de 17 de Marzo último, excluye no solo á los dependientes de las municipalidades, sino á las personas que hayan servido algún cargo municipal, ha tenido á bien disponer que se advierta por medio de la presente circular, que solo deben considerarse excluidos por el artículo mencionado, los dependientes á sueldo de las municipalidades, y de ninguna manera las personas que hayan sido miembros de los ayuntamientos ó comisarios municipales, pues antes bien se debe preferirlos para que ejerzan las funciones de intendentes y sustitutos, por deber suponerseles mayor verificación en los negocios.

Dígolo á V. E. de orden suprema para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 16 de 1855.—Aguilar.—Excmo. Sr. gobernador del Departamento de...

## NUMERO 4444.

Mayo 28 de 1855.—Comunicacion del Ministerio de Fomento.—Se establecen las condiciones que deben llenar los que pretendan el título de maestros de obras.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República mexicana.—Sección quinta.—Excmo. Sr.—De conformidad con lo consultado á esta secretaría por la junta facultativa de obras públicas, sobre los términos en que deban examinarse y ser aprobados los maestros de obras de que habla el decreto de 14 de

Abril último, S. A. S. el general presidente se ha servido disponer se observen las prevenciones siguientes:

1ª Para obtener el título de maestro de obras, el que lo solicite deberá dirigirse al Excmo. Sr. presidente de la Academia nacional de San Carlos; á fin de que se haga el exámen correspondiente por tres profesores de dicha Academia, presididos por el más antiguo.

2ª Las materias que deben exigirse en dichos exámenes, son: aritmética, geometría del compás, dibujo lineal, conocimientos prácticos de la construcción é instrumentos usados en ésta.

3ª Si los aspirantes al título de maestros de obras acreditan en su exámen tener los conocimientos pedidos, se les extenderán sus nombramientos en la secretaría de la Academia nacional.

Lo que de orden de S. A. tengo el honor de comunicar á V. E. para que por la Academia nacional de San Carlos y demás á quienes corresponda, tenga su debido cumplimiento.

Dios y libertad. México, Mayo 28 de 1855.—Velazquez de Leon.—Excmo. Sr. ministro de Relaciones.

## NUMERO 4445.

Junio 2 de 1855.—Comunicacion del Ministerio de Hacienda.—Se adiciona el párrafo 22, art. 19 del arancel vigente de aduanas marítimas.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección segunda.—Dí cuenta á S. A. S. el general presidente con el expediente instruido á consecuencia de la solicitud hecha por los Sres. Watermeyer y Cª, pidiendo se les cobre el derecho de ocho centavos vara á las unselinas labradas que recibieron en Veraacruz por el buque "Marta," y no el de diez centavos como pretende hacerlo la aduana marítima de aquel puerto; y S. A.

S., de conformidad con lo que V. S. consulta en su informe respectivo, y atendiendo á que las muselinas de que se trata son puramente labradas, sin que tengan bordado alguno, en cuyo solo caso les corresponderia la cuota de diez centavos, y conforme á la circular expedida por esa direccion en 13 de Febrero de este año, á consecuencia de la suprema orden de 9 de Noviembre del próximo pasado, se ha servido acceder á la solicitud hecha por los referidos Sres. Watermeyer y C.

Al mismo tiempo S. A. S., en atencion á que en el párrafo 22 del artículo 19 del arancel vigente, no se consideraron las muselinas solo labradas, y á fin de evitar las dudas que por esa circunstancia pudieran suscitarse, ha tenido á bien resolver se incluyan las repetidas muselinas en el párrafo citado, de manera que éste diga: "Muselinas lisas y labradas, blancas y de color, caladas, linoes y otros efectos aclinados, hasta de una vara de ancho.—Vara.—Ocho centavos."

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, y que circule esta reforma á todas las aduanas marítimas y fronterizas para su inteligencia y para la debida uniformidad de sus operaciones.

Dios y libertad. México, Junio 2 de 1855.—*Canseco*.—Sr. director general de impuestos.

NUMERO 4446.

Junio 11 de 1855.—*Decreto del gobierno*.

*Se prohíbe todo tráfico mercantil con las poblaciones ocupadas por fuerzas sublevadas.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Queda prohibido todo tráfico mercantil con las poblaciones que estén ó estuvieren ocupadas por fuerzas sublevadas contra el supremo gobierno de la nacion.

2. En consecuencia, caerán irremisiblemente en la pena de comiso todos los efectos que se dirijan de los puertos y fronteras de la Republica, ó de cualquier otro punto, á las poblaciones que se encuentren en el caso de que habla el artículo anterior, así como las que salgan de dichas poblaciones para otras.

3. Los individuos que hagan la introduccion de mercancías en las poblaciones sublevadas y los que las reciban, serán juzgados con arreglo á la ley de conspiradores de 1.º de Agosto de 1853, sea cual fuere su nacionalidad.

Por tanto, mande se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 11 de Junio de 1855.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Hacienda y Crédito público.

Yo lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Junio 11 de 1855.—El ministro de Hacienda y Crédito público, Manuel Martín Canseco.

NUMERO 4447.

Junio 12 de 1855.—*Circular del Ministerio de Justicia*.—*Sobre escribanos*.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.—Circular.—Hoy digo al Sr. ministro en turno del Supremo Tribunal de Justicia de la nacion lo que copio:

De cuenta á S. A. S. el general presidente de la consulta que el tribunal superior de Oaxaca elevó al supremo de la nacion, sobre si los escribanos pueden ser

adscritos á los juzgados civiles, motivando esta duda la solicitud del escribano D. Felipe Sandoval, que adscrito al juzgado 1º de lo criminal, pretendió actuar en el civil: impuesto S. A. S. de lo que expuso el fiscal de aquel tribunal, de lo informado por el tribunal supremo, y en vista de la inteligencia que algunos tribunales, jueces y escribanos han dado á la ley de 16 de Diciembre sobre el ejercicio de la profesion de escribano, S. A. S. se ha servido ordenar que para el más exacto cumplimiento de la ley de 16 de Diciembre se observen las prevenciones siguientes:

1º No podrán ejercer el oficio de escribano sino los que sean recibidos conforme á las leyes, tengan fiat del supremo gobierno, estén matriculados en el colegio de escribanos de México, sean del número que haya fijado el respectivo tribunal y estén por el mismo adscritos á distrito, lugar, oficio ó juzgado determinado, ó agregados conforme á lo prevenido en el art. 327 de la ley de 16 de Diciembre.

2º Los escribanos que en los Departamentos sirvan los oficios públicos, vendibles y renunciables, que se hayan conservado ó que se hayan creado conforme al art. 1º de la ley de 4 de Febrero de 1854, ejercen su oficio con toda la plenitud que las leyes les conceden.

3º Los escribanos que sirven los oficios de hipotecas, creados por el art. 2º de la citada ley de 4 de Febrero, si no hubiere en el lugar oficio público vendible y renunciable, ejercen su oficio con la misma plenitud de que habla la prevencion anterior; mas si lo hubiere, se limitarán al desempeño del oficio de anotadores y al ejercicio de las facultades que les concede el art. 328 de la ley de 16 de Diciembre.

4º Los escribanos del número, en los lugares donde no haya oficios vendibles y renunciables, abrirán su oficio conforme al art. 329 de la citada ley, y lo ejercerán con la misma plenitud que los de los oficios vendibles. En los lugares en que hubiere estos oficios, se limitarán los demás

escribanos del número al ejercicio de las facultades que les concede el art. 328.

5º Los escribanos que por haber excedido del número hayan sido agregados á los juzgados conforme al art. 327 de la ley de 16 de Diciembre, si en el lugar hubiere escribanos con oficio vendible y renunciable, solo ejercerán las facultades que las leyes concedan á los escribanos reales; si solo hubiese otros de número adscritos con anterioridad, ejercerán las que les concede el art. 330 de la ley de 16 de Diciembre; no habiendo otros, ejercerán con toda plenitud.

6º Para ser escribano actuario, á más de los requisitos de la prevencion 1ª, se necesita el nombramiento en la forma que las leyes tienen ordenado, salvo lo que se dispone en la prevencion siguiente para actuar en los juzgados civiles. Cuando al nombramiento no haya precedido la adscripcion al lugar, el despacho es el título que la acredita.

7º Los jueces de lo civil de los Departamentos y territorios actuarán en los negocios de su ramo con los escribanos del número, ó agregados segun el art. 327 de la ley de 16 de Diciembre, que hubiere en el lugar, como está prevenido por las leyes. Si en los títulos de los que tengan oficio vendible y renunciable hubiere alguna cláusula que les dé derecho para despachar en los juzgados, actuarán precisamente y segun derecho con ellos. En los lugares donde hubiere varios escribanos del número ó agregados de los anteriormente referidos, los jueces de lo civil actuarán con el que elija el actor.

8º Los escribanos actuarios ó empleados de otros juzgados y tribunales, solo podrán actuar en los civiles si el despacho de aquellos á que pertenecieren fuere compatible con el de éstos y no hubiere otro inconveniente legal. Podrán tambien abrir sus oficios con arreglo á la prevencion 4ª, y los despacharán con sujecion á la misma, pero de manera que no hagan falta al des-

pacho de los juzgados y tribunales á que estén adscritos.

9. Los jueces de 1.ª instancia que fueren de lo civil y criminal, actuarán en los negocios criminales con el escribano nato del juzgado, y en los civiles conforme á lo dispuesto en las prevenciones 7.ª y 8.ª

10. Los juzgados de 1.ª instancia que lo fueren de hacienda conforme á los arts. 3.º y 4.º de la ley de 20 de Setiembre de 1843, actuarán en los negocios del ramo con el escribano que eligieren de los que actúen en lo civil, conforme á las prevenciones anteriores. Si hubiere oficios que tengan derecho especial para actuar en lo de hacienda, despacharán con ellos.

11. Los escribanos que en el caso de la prevencion anterior, actúen con los jueces de 1.ª instancia en negocios de hacienda, llevarán de las partes, conforme al arancel, los derechos que segun el deban satisfacer, pero nunca los llevarán de la hacienda pública. Los escribanos actuarios de los juzgados especiales y tribunales de hacienda no llevarán derechos de las partes ni de la hacienda pública, como está prevenido.

12. Los jueces de lo criminal, á falta del escribano nato del juzgado, en los casos urgentes de que habla la ley 2.ª, título 32, libro 13, Novísima Recopilacion, actuarán con los escribanos del número ó agregados que hubiere en el lugar, y que no sean actuarios ó empleados de otros juzgados ó tribunales, pasándose en seguida las diligencias al escribano nato del juzgado para que las continúe, como en la misma ley se previene.

13. Cuando en los lugares y en cinco leguas en contorno no haya escribanos ni oficios servidos conforme al artículo 13 de la ley de 29 de Setiembre de 1853, y 6.º de la de 4 de Febrero de 1854, los jueces letrados de 1.ª instancia podrán autorizar por receptoría conforme á derecho, los instrumentos que otorguen ante ellos las partes, sujetándose á todas las prescripciones que las leyes tienen estableci-

das para los escribanos públicos en el desempeño de este oficio. Si en el juzgado de 1.ª instancia del lugar donde no hay escribano, hubiere protocolo y costumbre de que el juez, aun cuando el escribano diste menos de cinco leguas, extienda los instrumentos públicos, podrá el expresado juez, siendo letrado, autorizarlos como queda prevenido. Los jueces de paz no podrán tener protocolo, ni autorizar instrumentos de ningun género.

14. En los lugares donde haya juez del ramo civil, á él solo corresponde la autorizacion de los instrumentos públicos en los casos de la prevencion anterior.

15. Las prevenciones anteriores no alteran ni derogan en nada lo dispuesto en los artículos 325 y 326 de la ley de 16 de Diciembre, que ordena todo lo relativo al ejercicio de los escribanos en el Distrito de México.

Dígoles V. E. por resolucion de la citada consulta, para inteligencia del Tribunal Supremo y fines consiguientes.

Y lo inserto á vd. de orden de S. A. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. — México, Junio 12 de 1855. — *Lares.*

NUMERO 4448

Junio 13 de 1855. — *Decreto del gobierno.* — Se manda sobreseer en las causas de responsabilidad seguidas contra empleados de hacienda.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública. — S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que ssgue:

Antonio López de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria, gran maestro de la nacional y distinguida orden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, gran cruz de la orden del Agui-

la. Roja de S. M. el rey de Prusia, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se sobreseerá en todas las causas de responsabilidad que actualmente se sigan contra los empleados de hacienda, siempre que no haya perjuicio de tercero.

2. En consecuencia, los procesados quedarán en absoluta libertad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 13 de Junio de 1855.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 13 de 1855.—El ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción Pública, Teodoro Lárez.

NUMERO 4449.

Junio 13 de 1855.—Decreto del gobierno.—*Se concede amnistia á los que han tomado parte en la revolucion.*

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion de operaciones.—S. A. S. el general presidente de la Republica se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se concede amplia amnistia á todos los que con las armas en la mano hubieren tomado parte en la actual revolucion, siempre que contra ellos no aparezcan individualmente cargos por dafio de tercero, y abandonen las filas de los re-

volucionarios en el término de treinta dias, contados desde la publicacion de este decreto en las cabeceras de partido.

2. Los que se acojan á esta amnistia se presentarán á la autoridad militar ó política más inmediata, la que les expedirá un documento en que sencillamente se asiente constancia de haberse separado el individuo que se presente, de las filas de los revolucionarios en virtud de esta amnistia.

3. Los comprendidos en los artículos anteriores quedan garantidos en sus vidas, intereses y libertad para poder residir donde quieran, sin ser molestados en cosa alguna por su conducta pasada.

4. Será obligacion de las autoridades el participar al supremo gobierno, por conducto del ministerio respectivo, los individuos á quienes expidieren el documento de que habla el artículo anterior.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 13 de Junio de 1855.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 13 de 1855.—El ministro de Guerra y Marina, Santiago Blanco.

NUMERO 4450.

Junio 13 de 1855.—Decreto del gobierno.—*Se concede el título de Villa al pueblo de Maravatto.*

Secretaria de Estado y del despacho de Gobernacion.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente: